

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO,  
BOLÍVAR.- Noviembre veintiuno (21) de do mil veintidós  
(2022).-**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0766**

<b>RADICADO</b>	<b>13052408900120110044601 Rad 2DA. INSTANCIA 2021-00044</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ANDRES OCAMPO OCAMPO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUAN DE JESUS ARANGO RESTREPO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>

De conformidad al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente, en cuanto a derecho se refiere, sobre la supuesta irregularidad cometida dentro del presente proceso, una vez recibido en esta Instancia.

**ANTECEDENTES**

Dictada la sentencia en primera instancia dentro del presente proceso, la misma fue objeto de apelación y por ello se ordena su remisión a esta Instancia a efecto que se surta la alzada.-

Una vez concedida la apelación, mediante auto del 20 de abril de 2021, el Juzgado A-quo ordena la remisión del expediente, pero lo hace de manera errada, al no gestionar dicha remisión por la plataforma Tyba, lo que generó una mora, pues al hacerlo en legal forma solo llegó a este Despacho el 7 de abril del presente año.-

Al recibirse el presente asunto en esta Instancia, mediante auto del 08 de abril de 2022, este Despacho admite dicho recurso y previo a ordenar la adecuación del trámite legal a seguir, ordena la prorroga a

que alude el Art. 121 del C.G.P., como se puede observar en el punto primero de dicho auto.-

Si analizamos con detenimiento, nos damos cuenta que el expediente apenas se recibió en esta instancia el 07 de abril de este año, e inmediatamente con auto del 08 del mismo mes y año, se ordenó, a más de la admisión del recurso y la adecuación del trámite a seguir, la aludida prorroga, cuando no debía haberse ordenado, pues apenas empezaba a correr el término de Ley, lo que evidencia una irregularidad por parte de este Despacho, la que a través del presente auto procederemos a subsanar a fin de garantizar un debido proceso; ello, no sin antes plantear las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Si el expediente llegó a esta instancia el 7 de abril del año en curso, necesariamente hay que tocar lo atinente a los términos de Ley para resolver la alzada y ello lo consagra el Art. 121 del C.G.P., que a la letra reza:

*“.....Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*.....” .-*

Bien, si nos damos cuenta, una vez llegado el expediente a esta instancia (7 de abril de 2022), al proferirse el auto adiado 08 de abril de este mismo año, donde fue admitido el recurso de apelación, no era

viable ni conducente aplicar lo señalado en la norma citada, pues acababa de llegar el expediente y el Despacho se encontraba con términos suficientes para decidir de fondo si era posible.-

Distinta situación ocurre en este momento procesal, por cuanto si nos damos cuenta, los seis meses a que alude la norma en mención, vencieron el siete del mes inmediatamente anterior (octubre 07 de 2022), lo cual genera la necesidad de prorrogar los términos y no como se hizo en auto del 08 de abril de 2022, ya que era innecesaria su declaratoria.-

Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin efecto el numeral primero del auto adiado 08 de abril del año en curso, dictado por este Despacho, dentro del presente proceso y en la parte resolutive del presente auto, se ordenará la prórroga a que alude el Art. 121 del C.G.P., por lo argumentado anteriormente.-

Atendiendo, que una vez admitido el recurso de apelación, objeto de alzada, dentro de este asunto, mediante auto del 08 de abril de 2022, el recurrente haciendo uso de su término, presentó el escrito de sustentación de dicho recurso; escrito que se allegó al presente proceso.-

Se evidencia a más de la irregularidad cometida por haberse ordenado una prórroga innecesaria, como ya se dijo, se encuentra la de no haberle corrido traslado al no recurrente del escrito de sustentación presentado por el recurrente, como lo señala el art. 14 del Decreto Ley 806 de 2020, Decreto que fuera promulgado en el tiempo por el Decreto 2213 de 2022.-

Siendo ello así, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se le correrá traslado del escrito de sustentación presentado en este asunto, al no recurrente, para lo propio.-

Bajo los anteriores argumentos, considera el Despacho haber subsanado las irregularidades presentadas en esta Instancia dentro del presente proceso.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el numeral primero del auto adiado 08 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

**SEGUNDO: PRORROGAR** el término a que alude el Art. 121 del C.G.P., por el término de seis (6) meses más, contados a partir del 07 de octubre de la presente anualidad.-

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, por secretaría gestiónese lo propio para el traslado al no recurrente, del escrito de sustentación presentado en oportunidad por el recurrente.-

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, pase nuevamente al Despacho el presente asunto, a fin de decidir sobre la alzada.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3f18c75c28eac3a0f926addc5a41e8333baa04ea11376d6f5eda7da9216c97**

Documento generado en 21/11/2022 01:57:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**